



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 086

Fecha: 21/11/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05034 3112001 2017 00120 01 	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMINIO CATÓLICO	ROY WAYNE MC CLEAN	CARLOS ARTURO BETANCUR CORREA	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	21/11/2022	22/11/2022	28/11/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

TRASLADOS FIJADOS EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Doctor:
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL- FAMILIA
E. S. D.
Medellín, Antioquia

Proceso: Declarativo Especial-Divisorio
Demandantes: Roy Wayne Mcclean y Gloria Eugenia Salazar
Demandados: Martha Betancur de Cadavid y Otro
Radicado: 05034311200120170012001
Consecutivo Sría: 604-2021.
Radicado Interno: 156-2021.
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

ADRIÁN FERNANDO PÉREZ ROLDÁN, mayor y vecino del Municipio de San Pedro de los Milagros, identificado con CC 15.329.264 de Yarumal, T.P. No. 124.786 del C. S de la J., actuando como apoderado de los codemandados **MARTHA BETANCUR DE CADAVID y CARLOS ARTURO BETANCUR CORREA**, Demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y conforme a lo dispuesto en auto del 09 de noviembre de 2022, respetuosamente me permito manifestar que, para la **SUSTENTACIÓN** del recurso de apelación formulado dentro de la oportunidad legal, frente a la sentencia de primera instancia proferida 06 de mayo de 2021; me ratifico en todos y cada uno de los argumentos expresados al momento de interponer el recurso de alzada ante el a quo, los cuales fueron en el siguiente tenor:

"En la sentencia objeto de impugnación, la Señora Juez, decidió, entre otras situaciones, "APROBAR el trabajo de partición y su complementación presentado por la parte demandante y realizado por el perito Joaquín Felipe Rodríguez Rodríguez, con relación al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 004-43163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, y que obra en el expediente en el consecutivo 11 páginas de 1 a 26 del cuaderno principal y la complementación al dictamen que obra en el consecutivo 24 cuaderno principal expediente digitalizado. Conforme se expuso en la parte motiva"; "ORDENAR la imposición de servidumbre legal de tránsito que se encuentra especificada en la complementación al trabajo de partición realizada por el perito Joaquín Felipe Rodríguez Rodríguez en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, que obra en el consecutivo 24 cuaderno principal expediente digitalizado,

y conforme se indicó en la parte motiva. La servidumbre de tránsito es sin indemnización alguna a favor del predio sirviente, por cuanto se cumplen los presupuestos descritos en el artículo 908 del Código Civil"; "Tener en cuenta la especificación de mejoras a reconocer así: **LOTE NUMERO 2 que se le adjudica al demandado CARLOS ARTURO BETANCUR CORREA**, mejoras que le corresponde pagar al lote dos, las cuales deberá el demandado CARLOS ARTURO BETANCUR CORREA reconocer a los demandantes ROY WAYNE MCCLEAN y GLORIA EUGENIA SALAZAR por un total de \$25.470.005 discriminados en la Tabla Nro. 1: \$18.571.806 + Tabla Nro.2 \$6.898.199. **LOTE NRO. 3 que se le adjudicará a la demandada MARTHA BETANCUR DE CADAVID**, mejoras que le corresponde pagar al lote tres, las cuales deberá la demandada MARTHA BETANCUR DE CADAVID reconocer a los demandantes ROY WAYNE MCCLEAN y GLORIA EUGENIA SALAZAR por un total de \$25.470.005 discriminados en la Tabla Nro. 1: \$18.571.806 + Tabla Nro.2 \$6.898.199".

Una de las inconformidades radica en que el Despacho, aprobó un trabajo de partición que presentó la parte actora, pero que en realidad corresponde al mismo trabajo de partición, que elaboró el perito Joaquin Felipe Rodríguez, en virtud de la designación que le hizo el mismo juzgado, dictamen que había sido anulado por el mismo Despacho mediante auto del 08 de mayo de 2019, en el que se dejó sin efectos la designación del perito y se indicó que era obligación de las partes conforme a las normas que regulan la materia presentar el trabajo de partición, la cual debió presentar la parte actora con la demanda.

La partición aprobada por el Despacho está minada de imprecisiones y falencias debidamente probadas en la contradicción del dictamen; circunstancias que hacen que la partición no sea equitativa y justa para todos los copropietarios, sino que evidentemente favorece a la parte demandante, que sin ningún escrúpulo se aprovechó de un dictamen pericial que por orden del Juzgado fue pagado tanto por la parte demandante como por los demandados que represento, y que se dejó sin efectos.

Los defectos de la partición aprobada, consisten concretamente, en que se adjudicó a mis representados unos lotes donde se dice que fueron plantadas mejoras y se les condena al pago de las mismas; sin tener en cuenta que era perfectamente posible y viable adjudícales sus porciones de tierra en lugares distintos de la finca en los que no se habían plantado mejoras. El predio objeto de la partición cuenta con servicios públicos y construcciones que debieron ser tenidas en cuenta para efectos de la partición, pero de estas no les correspondió ninguna de ellas a los lotes de mis representados, pues todas las construcciones y servicios públicos quedaron en el lote que se le adjudicó a

la parte demandante, y mis representados antes que resultar beneficiados de estas construcciones y servicios, se les agravó su situación condenándolos al pago de mejoras que no podrán aprovechar; es decir, que se les cobra a mis representados las mejoras que sólo disfrutará y aprovechará la parte demandante. En la aprobación de la partición nada se dijo de lo que tiene que ver, con la partición de estas construcciones de ser posible, o en su defecto de la compensación del valor de éstas para los lotes 2 y 3, teniendo en cuenta que, según se observa en el plano contenido de la división material, todas y cada una de ellas, quedaron en el lote No. 1, asignado a la parte demandante. En lo atinente a la composición de los lotes, conforme a los planos que contienen la división de éstos, se observa una clara desventaja en cuanto a construcciones, acceso a la vía pública (vía Betania) y topografía del terreno para los lotes 2 y 3 señalados para la parte demandada; pues la totalidad de las edificaciones quedaron en el lote No. 1, señalado para la parte demandante a quien además se le adjudicó la mayor parte de topografía plana del inmueble.

Por otro lado, en el fallo objeto de impugnación, a mis representados se les condena al pago de unas mejoras consistentes en apertura y afirmado de una vía de 5 kilómetros, pero al tiempo esa misma vía se constituye como servidumbre de tránsito en beneficio del lote No. 1, que se le adjudica a la parte demandante y se asume como si todos los lotes se fueran a beneficiar de los 5 kilómetros de vía, cuando en realidad el único lote que se beneficiara de toda la vía es el lote No. 1, porque los lotes 2 y 3 adjudicados a mis representados, sólo se beneficiaran de un tramo no especificado en la sentencia”.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal que se **REVOQUE** la decisión impugnada.

DATOS DE CONTACTO Y NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico afperezroldan@gmail.com Celular 3147737883

Firmado por,



ADRIAN FERNANDO PEREZ ROLDAN
CC 15.329.264 expedida en Yarumal.
T.P. No. 124.786 del C. S de la J.